

en los aforismos *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius* permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes, pudiendo así recurrir a argumentaciones jurídicas propias distintas de las empleadas por las partes, si conducen a aceptar o rechazar las pretensiones deducidas o los motivos planteados por las mismas (desde la inicial STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, hasta la más reciente STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 8).

4. La aplicación de las anteriores consideraciones conduce a estimar la queja planteada por la demandante. En efecto, el examen de las actuaciones de las que trae causa el presente proceso de amparo revela que para la Administración tributaria la retribución del consejero-delegado sólo es deducible si en los estatutos sociales se determinan las modalidades y las cuantías o bases del cálculo de tal retribución. Puesto que, en este caso, la retribución no fue fijada en los estatutos sociales, sino por acuerdo de la Junta General de accionistas, la Administración rechazó la deducibilidad del gasto.

Este criterio de la Administración no es aceptado por el órgano judicial, para el cual, en consideración a los preceptos legales que cita, sí es deducible el gasto, aunque la retribución del consejero-delegado no sea fijada en los estatutos sociales, sino por acuerdo de la Junta General de accionistas. Pero el órgano judicial no detiene aquí su pronunciamiento.

Pese a que la Administración tributaria no había cuestionado la corrección formal del acuerdo de la Junta General, sin duda por entender que el mismo –en abstracto y al margen de cualquier otra consideración– no resultaba un cauce idóneo para posibilitar el carácter deducible del gasto, el órgano judicial entra a analizar la regularidad del acuerdo de la Junta General y llega a la conclusión de que no puede surtir el efecto pretendido porque se trata de un acuerdo de aprobación de las cuentas generales del ejercicio económico, sin que la aprobación de las retribuciones del consejero-delegado figurase como un punto concreto y determinado del orden del día de esa Junta General.

En consecuencia, el órgano judicial sustenta la desestimación del recurso contencioso-administrativo en un motivo que no fue apreciado por la Administración tributaria, ni fue tomado en consideración por el Tribunal Económico-Administrativo Central para fundamentar la desestimación de la reclamación económico-administrativa, ni fue alegado por la Abogacía del Estado en el proceso contencioso-administrativo: la inidoneidad de un acuerdo de aprobación de las cuentas generales del ejercicio económico para dotar de carácter obligatorio a la retribución del consejero-delegado, si no figura como un punto concreto y determinado del orden del día. No se trata, por tanto, de que –en aplicación del principio *iura novit curia*– el órgano judicial haya fundado el fallo en preceptos legales o normas jurídicas distintas de las invocadas por las partes, sino de que lo ha hecho en consideración a un motivo distinto. Y ya hemos señalado que para que el órgano judicial pueda desvincularse de los motivos aducidos por las partes, introduciendo otros de oficio, debe antes exponerlos a las partes y oírlos al efecto.

Esta alteración del debate procesal –en la medida en que ha sido precisamente un motivo ajeno a la confrontación jurídica entablada entre las partes enfrentadas el que ha llevado al órgano judicial a fallar en términos contrarios a los intereses de la parte recurrente– y al haberse producido sin otorgar previamente a las partes la oportu-

nidad de efectuar las alegaciones que estimaran convenientes, tal y como preceptivamente exige el art. 33.2 LJCA, ha de considerarse contraria al principio de contradicción y en consecuencia lesiva del derecho de defensa de la recurrente en amparo.

5. El restablecimiento de la demandante en la integridad de su derecho exige la anulación de la Sentencia de 22 de abril de 2004, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 657-2002, a la que se imputa la lesión, y del Auto de 29 de octubre de 2004, que no la reparó en la vía judicial, así como la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la indicada Sentencia para que se sustancie el proceso con pleno respeto al derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por la entidad mercantil Quesos Forlasa, S.A. y, su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2.º Anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída el 22 de abril de 2004 en el recurso contencioso-administrativo núm. 657-2002, así como el Auto de 29 de octubre de 2004, de este mismo órgano judicial, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar sentencia, para que el órgano judicial dicte la resolución que proceda con pleno respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.–María Emilia Casas Baamonde.–Javier Delgado Barrio.–Roberto García-Calvo y Montiel.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez Tremps.–Firmado y rubricado.

18635 *CORRECCIÓN de error en las Sentencias 183/2006 y 191/2006, de 19 de junio de 2006, del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» n.º 172, de 20 de julio de 2006.*

Advertido error en las Sentencias núm. 183/2006 y 191/2006, de 19 de junio de 2006, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 172, de 20 de julio de 2006, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En las páginas 29, segunda columna, quinto párrafo, línea 1, y 79, segunda columna, sexto párrafo, línea 2, donde dice: «Real Decreto 351/2002, de 14 de junio», debe decir: «Real Decreto 531/2002, de 14 de junio».